

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001189-2025 DE viernes, 01 de agosto de 2025

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata del señor **EDUARDO FRANCISCO ARROYO BARRIOS** identificado con CC 9.145.343, como propietario del vehículo **PBJ 768**, vehículo que cuenta con **PIN TRANSPORTADOR: 2-135-001-7**, expedido por esta autoridad ambiental en fecha 2025-02-04 con vigencia hasta el 2026-02-04.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, advirtió en fecha 30 de julio 2025, a las 11:115 am que el vehículo **PBJ 768**, con **PIN TRANSPORTADOR: 2-135-001-7** vigente, realizó disposición final de residuos provenientes de actividades de Construcción y Demolición en lote ubicado en el Barrio El Recreo Cll 8 · 80 – 46, Cartagena.

Al momento de la comisión de la presunta infracción ambiental el vehículo era conducido por MARCIAL ANTONIO ARROYO BARRIOS CC 73.153.168.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 163-2025 de fecha 30 de julio de 2025**, remitida por **EPA-MEM-0001066-2025**, en la cual se impuso medida preventiva suspensión de la actividad de transporte autorizadas por el **PIN TRANSPORTADOR: 2-135-001-7**, por presuntamente incumplir con la normatividad vigente sobre la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), especialmente por no realizar la debida disposición de los residuos transportados.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **10 de junio de 2025** y con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 163-2025 de fecha 30 de julio de 2025**, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024
		Versión: 2.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>30</u> Mes: <u>Julio</u> Año: <u>2025</u> Hora: <u>11:15am</u>			
Radicado SIGOB: <u>No aplica</u> (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: _____	
Acta No. <u>163-2025</u>			
DEPENDENCIA:	ARS ☐	FFRP ☐	VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE	
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Transporte de RCD</u>	
Persona Natural o Jurídica: <u>Eduardo Arrojo Barrios</u>	Email: <u>eduardobarrios001@gmail.com</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>CC. 9145343</u>	Teléfono: <u>3022870172</u>
Dirección: <u>Recreo cll 8 #80-46</u>	Georreferenciación: _____
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____	Licencia Construcción: _____
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	
Yo, _____ con domicilio y/o residencia en _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____ obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de _____ identificada con NIT _____, según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.) Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: _____	

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL			
Nombre: <u>Eduardo Arrojo Barrios</u>	Tipo y Número de Identificación: <u>CC. 9145343</u>		
Calidad: Administrador: ☐	Propietario: ☒	Representante Legal: ☐	Otro: ☐

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD	
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>Disposicion Inadecuada de RCD.</u>	
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:	
2.1. Suelo: <u>Generación de RCD. (Disposición Inadecuada).</u>	
2.2. Hidrología: <u>No destaca.</u>	
2.3. Atmósfera: <u>Generación de Material particulado.</u>	
3. ASPECTOS BIÓTICOS:	
3.1. Flora: <u>No destaca.</u>	
3.2. Fauna: <u>No destaca.</u>	

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)	
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:	
Pruebas recaudadas: Descripción: <u>Registro fotografico.</u>	
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)	
Concepto de flagrancia y calificación de la Inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):	
De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.	
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)	SI NO
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	☐ ☒
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.	☐ ☒

Revisión		Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No.	Fecha					
1.0	Noviembre 24 de 2020	Versión Inicial - Creación del Documento.	Uriel de la Ossa Asesor Técnico y Desarrollo Sostenible	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0	Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización para notificación electrónica presunto infractor	Dr. Carlos Triviño Jefe Oficina Asesora Jurídica	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024
		Versión: 2.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos	☒
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infraacción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas	☒
Se colocaron sellos	☒

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

CONFESIÓN:

ARTÍCULO 11 Ley 2387 de 2024. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 183 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiesa tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si la confesión se realiza antes de la formulación de cargos.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	☐
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	☐
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	☐

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.	☐	Cometer la infracción para ocultar otra.	☐
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	☐	Infringir varias disposiciones legales.	☐
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	☒	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	☐
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	☐	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	☐
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	☐	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	☐
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	☐	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	☐

Temporalidad de la infracción en materia ambiental: No se pudo determinar.

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción ambiental, y por tanto se asume el suceso de manera instantánea.

OBSERVACIONES

• Suspensión del pin transportador al Vehículo con Placas PBJ - 768, proceso que se realizara en Oficinas EPA.

• Suspensión de la actividad generadora del Impacto, por parte del Vehículo con placas PBJ - 768

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <u>Diego Herrera</u>	Firma: <u>Diego Herrera</u>
Tipo y Número de Identificación: _____	
Nombre: <u>Diego Herrera</u>	Firma: <u>Diego Herrera</u>
Tipo y Número de Identificación: _____	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <u>Edwards Farayo Barrio</u>	Firma: <u>Edwards Farayo Barrio</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>9145343</u>	

Revisión		Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No.	Fecha					
1.0	Noviembre 24 de 2020	Versión Inicial - Creación del Documento.	Uriel de la Ossa Asesor Externo Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dr. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0	Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización para notificación electrónica presunto infractor	Dr. Carlos Triviño Jefe Oficina Asesora Jurídica	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



V. LEGALIZACION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* (iii) *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.* (...). Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Teniendo en cuenta el **Acta No. 163-2025 de fecha 30 de julio de 2025**, suscrita por funcionarios y/o contratistas de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada a la actividad transportadora del vehículo **PBJ 768**, con **PIN TRANSPORTADOR: 2-135-001-7** vigente, realizó disposición final de residuos provenientes de actividades de Construcción y Demolición en lote ubicado en el Barrio El Recreo Cll 8 · 80 – 46, Cartagena, evidenciándose un presunto incumplimiento de la normativa vigente sobre gestión integral de los residuos generados de Construcción y Demolición (RCD), **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019**, expedida por el EPA Cartagena, **Resolución 472 de 2017** de fecha 28 de febrero de 2017, modificada por la **Resolución 1257 de 2021** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 163-2025 de fecha 30 de julio de 2025**, por medio del cual se suspendió la actividad de transporte realizada por el vehículo **PBJ 768**, con **PIN TRANSPORTADOR: 2-135-001-7** vigente, de propiedad de **EDUARDO FRANCISCO ARROYO BARRIOS** identificada con CC 9.145.343.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que de la información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 163-2025 de fecha 30 de julio de 2025**, se verifica que presuntamente que el vehículo **PBJ 768**, con **PIN TRANSPORTADOR: 2-135-001-7** vigente, realizó disposición final de residuos provenientes de actividades de Construcción y Demolición en lote ubicado en el Barrio El Recreo Cll 8 · 80 – 46, Cartagena, evidenciándose un presunto incumplimiento de la normativa vigente sobre gestión integral de los residuos generados de Construcción y Demolición (RCD), **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019**, expedida por el EPA Cartagena, **Resolución 472 de 2017** de fecha 28 de febrero de 2017, modificada por la **Resolución 1257 de 2021** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que se procederá a iniciar proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de las actividades de transporte de residuos de demolición y construcción, impuesta en Acta No. 163-2025 de fecha 30 de julio de 2025, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental **No. 67-2025** contra de **EDUARDO FRANCISCO ARROYO BARRIOS** identificada con CC 9.145.343, como propietario del vehículo **PBJ 768**, con el objetivo de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como prueba el **Acta No. 163-2025 de fecha 30 de julio de 2025**, y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-0001066-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso al señor **EDUARDO FRANCISCO ARROYO BARRIOS** identificada con CC 9.145.343, al correo electrónico: eduardoarroyo01@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

